



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 356/2023

EXP. N.º 04081-2022-PA/TC

SANTA

ELIZABETH ZORAIDA ZEGARRA
MALQUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elizabeth Zoraida Zegarra Malqui contra la resolución de fojas 405, de fecha 17 de agosto de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 23 de julio de 2021, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le pague la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) y se le abone dicha bonificación a partir del 2 de octubre de 2004, con los devengados y los intereses legales correspondientes. Alega que mediante la Resolución 27105-2008-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de abril de 2008, se le otorgó pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley 19990 por la suma de S/. 508.25 (quinientos ocho nuevos soles con veinticinco céntimos) y que debe percibir la bonificación FONAHPU por cumplir los requisitos del Decreto Supremo 082-98-EF, ya que el tercer requisito, sobre la inscripción al FONAHPU, no es exigible conforme a la Casación 4567-2010.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP), con fecha 8 de noviembre de 2021, contesta la demanda alegando que la bonificación regulada por Decreto de Urgencia 034-98 y demás disposiciones legales aplicables no pertenece al contenido esencial del derecho a la pensión y que por esta razón dicha pretensión no puede ser dilucidada a través del proceso de amparo.

El Cuarto Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 30 de noviembre de 2021 (f. 168), declaró fundada la demanda, por estimar que la demandante reúne los requisitos para percibir la bonificación del FONAHPU que reclama, pues, teniendo en cuenta la naturaleza pensionable de dicho beneficio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04081-2022-PA/TC

SANTA

ELIZABETH ZORAIDA ZEGARRA

MALQUI

establecida por ley, el tercer requisito del Decreto Supremo 082-98-EF atenta contra el derecho fundamental a la seguridad social.

La Sala superior competente revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda, por considerar que la demandante no cumple con acreditar la totalidad de los requisitos previstos en las normas aplicables al caso, principalmente, debido a que no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le inscriba en el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) y se le abone dicha bonificación a partir del 2 de octubre de 2004; adicionalmente solicita el pago de los devengados y los intereses legales.
2. El beneficio económico del FONAHPU está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para los pensionistas del régimen del Decreto Ley 19990 (pensiones de invalidez, jubilación, viudez, orfandad, ascendientes) o del Decreto Ley 20530 de las instituciones públicas del Gobierno central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del tesoro público, previo cumplimiento de los requisitos de ley para acceder a esta bonificación. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el inciso 21 del artículo 44 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Análisis de la controversia

3. El Decreto de Urgencia 034-98, publicado el 22 de julio de 1998, en su artículo 1 estableció lo siguiente:

Artículo 1.- Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N.º 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04081-2022-PA/TC

SANTA

ELIZABETH ZORAIDA ZEGARRA

MALQUI

incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla.

Esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa y se rige por sus propias normas, no siéndole de aplicación aquellas que regulan los regímenes pensionarios antes mencionados.

La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción dentro del ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP). (subrayado agregado).

4. A su vez, el artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, publicado el 5 de agosto de 1998, que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia 034-98, dispuso lo siguiente:

Artículo 6.- Beneficiarios

Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere:

- a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N.º 19990, o del Decreto Ley N.º 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público.
 - b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y
 - c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP. (subrayado agregado).
5. De conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, publicado el 28 de febrero de 2000, se concedió un plazo extraordinario de ciento veinte días (120), para efectuar un nuevo —y último— proceso de inscripción para los pensionistas que no se encontraban inscritos en el FONAHPU siempre que cumplan los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF.
 6. Por otro lado, la Casación 7445-2021-DEL SANTA, de fecha 26 de noviembre de 2021, emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04081-2022-PA/TC

SANTA

ELIZABETH ZORAIDA ZEGARRA

MALQUI

en su décimo quinto fundamento ha señalado que, de acuerdo a la normativa que regula el FONAHPU, la omisión de la inscripción excluye al pensionista de su goce; sin embargo, establece la inexigibilidad del cumplimiento de este tercer presupuesto, como único supuesto de excepción, cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, por reconocimiento tardío de la pensión. En su fundamento decimoctavo establece con carácter de precedente vinculante, además del reconocimiento del único supuesto de excepción del cumplimiento del tercer requisito, las reglas jurisprudenciales que deben ser aplicadas a efectos de verificar la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de inscripción de la demandante:

[...]

3.- El único supuesto de excepción de cumplimiento del tercer requisito se configura cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, como consecuencia del reconocimiento tardío (fuera de los plazos de inscripción) de la pensión por parte de la Administración, siempre que la solicitud de pensión y la contingencia, se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU.

4.- La verificación de la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de la inscripción de la demandante requiere el análisis de los siguientes criterios para su otorgamiento:

- a) Si la solicitud de pensión de jubilación fue presentada con fecha anterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley.*
- b) Si la declaración de pensionista del demandante fue obtenida con fecha posterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley, siempre que haya obtenido el derecho con anterioridad a dichos plazos.*
- c) Si la notificación de la resolución administrativa que declara la condición de pensionista del demandante fue notificada con posterioridad a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley. (subrayado agregado).*

7. En el presente caso, consta de la Resolución 0027105-2008-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de abril de 2008 (f. 2), que la ONP resolvió otorgar a la demandante pensión de jubilación adelantada del Decreto Ley 19990 a partir del 2 de octubre de 2004 por el monto de S/. 508.25 (quinientos ocho nuevos soles con veinticinco céntimos), porque cumplió 51 años de edad el 2 de octubre de 2004 y acreditó 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones al 30 de junio de 1996.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04081-2022-PA/TC

SANTA

ELIZABETH ZORAIDA ZEGARRA

MALQUI

8. Dado que la demandante, a la fecha en que venció el nuevo y último plazo extraordinario de 120 días establecido por el Decreto de Urgencia 009-2000 para efectuar un nuevo proceso de inscripción, esto es, al 28 de junio de 2000, no tenía aún la condición de pensionista del régimen del Decreto Ley 19990, condición que recién se le reconoce a partir del 2 de octubre de 2004, fecha en que configuró la contingencia, se concluye que no reúne los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y el Decreto Supremo 082-98-EF para acceder a la bonificación FONAHPU.

Por tanto, en el caso de autos, resulta irrelevante examinar si se configuró el supuesto de excepción del cumplimiento del literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, puesto que este examen, conforme a lo establecido en el numeral 3) del fundamento decimotercero de la Casación 7445-2021-DEL SANTA, solo es pertinente cuando la solicitud de pensión y la contingencia se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU (lo que no ha sucedido en el caso de la actora) para determinar si la asegurada se encontraba impedida de ejercer su derecho de inscripción.

9. Por consiguiente, toda vez que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad social de la accionante, se debe desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA